



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2021-00010-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN en nombre propio y en representación de un hijo SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ y como coadyuvante la señora ROSAE DE LA CRUZ en calidad de PERSONERA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, promueve acción de tutela en contra la NUEVA EPS, con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad humana, derecho de las personas con discapacidad y derecho de los niños.

De los hechos relatados por los accionantes, en síntesis, se tiene que:

La señora CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN y su hijo SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ, se encuentran afiliados por emergencia en la base de datos de NUEVA EPS.

Narra la accionante que cancelaba la seguridad social en salud como independiente, pero desde el mes de febrero de 2020, no contaba con los recursos económicos para seguir afiliada al régimen contributivo, por lo que presento solicitud formal a NUEVA EPS, solicitando ser trasladados del régimen contributivo al subsidiado.

Que su hijo SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ, tiene diagnóstico de SINDROME DE DOWN (retardo mental moderado y deterioro del comportamiento), HIPOTIROIDISMO, APNEA DEL SUEÑO, requiriendo atención médica y tratamiento. Por su diagnóstico los médicos tratantes, prescribieron tratamiento de terapia integral que incluye NEUROCOGNITIVA CONDUCTUAL (psicología), rehabilitación neurocognitiva comunitaria (fonoaudiología), integración neurosensorial (terapia ocupacional), rehabilitación neuromotora (fisioterapia), por los meses de enero hasta junio de 2021.

En la actualidad los accionantes se encuentran sin prestación del servicio de salud y en especial el caso del niño SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ, que no cuenta con la realización de las terapias prescritas por el médico tratante, ya que NUEVA EPS, no



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los ha trasladado al régimen subsidiado, afectando la salud y calidad de vida del paciente.

La anterior omisión de NUEVA EPS, va en contra de los derechos fundamentales de los accionantes.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, se amparen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia:

1. Tutelar los derechos fundamentales salud, vida digna, integridad humana, derecho de los niños y derecho de las personas con discapacidad de los señores CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN y SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ, en consecuencia, se debe realizar el traslado inmediato del régimen contributivo al subsidiado a los accionantes.

2. Ordenar a NUEVA EPS, a la brevedad posible, seguir prestando el servicio de salud a SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ y autorizar la realización del tratamiento de terapia integral que incluye neurocognitiva conductual (psicología), rehabilitación neurocognitiva comunitaria (fonoaudiología), integración neurosensorial (terapia ocupacional), rehabilitación neuromotora (fisioterapia), por el tiempo y cantidad prescrito por el médico tratante, para mejorar su calidad de vida y evitar perjuicio irremediable en la salud.

3.- Ordenar a NUEVA EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13. 44, 49, 64 y 78.

Concretamente, el artículo 49 ibídem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes. La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS).

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN en nombre propio y en representación de un menor hijo SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad humana, derecho de las personas con discapacidad y derecho de los niños, que le habría sido vulnerado por NUEVA EPS por no habersele trasladados del régimen contributivo al subsidiado, no darle acceso a los servicios de salud ni autorizarle las terapias integrales al neurocognitiva conductual (psicología), rehabilitación neurocognitiva comunitaria (fonoaudiología), integración neurosensorial (terapia ocupacional), rehabilitación neuromotora (fisioterapia), por el tiempo y cantidad prescrito al joven SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ. Asimismo solicita, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

Como prueba de lo afirmado, la señora CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN, aporta el diagnóstico psiquiátrico y la prescripción de las terapias medicas emitidas por el médico psiquiatra Alfredo Puglieser Jiménez, la autorización de servicios médicos expedida por la NUEVA EPS que data del 21 de enero del año en curso donde se le autorizan 20 terapias de “FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO.” y “PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA”, historia clínica emitida por la Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialista IPS SAS, donde diagnostican al joven SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ con síndrome de down no especificado y le prescribe cita con medico (neuropediatria) dentro de los tres meses



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

siguientes, consulta del puntaje de los accionantes en el Sisben, solicitud elevada a la Nueva EPS solicitando el traslado de régimen contributivo al subsidiado y copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad de CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN y de su hijo.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 11 de febrero del año en curso, realiza las notificaciones del caso. Los términos judicial se suspenden disposiciones del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, por el término de 7 días debido a la licencia de luto e incapacidad médica otorgada a la juez. El día 16 de febrero de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la accionada, a través del Dr. ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA, o en mi calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A manifiesta que verificada la información en el sistema integral informan que la accionante CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN, se encuentra registra activa en su base de datos en calidad de cotizante, y el menor SERGIO ANDRES GUERREROGUTIERREZ. TI. 1042246210, registra activa en nuestra base de datos en calidad de beneficiario, ambos bajo el Decreto 538 del 2020 de acuerdo a la emergencia sanitaria que vive el país (Covid 19).

De acuerdo a lo expuesto, NUEVA EPS se encuentra garantizando la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho, y se conmina a los accionantes a solicitar las respectivas atenciones médicas en su IPS asignada. En cuanto a la activación régimen subsidiado se realizará activación al terminar la activación por decreto de acuerdo a los lineamientos de la norma citada, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto al tratamiento integral la NUEVA EPS, no debe entenderse de manera abstracta y supone que las ordenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente o Juez de Tutela.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por la actora tenemos que Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 800 del 4 de junio 2020, "Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y en su ARTÍCULO 6. Adicionar el párrafo segundo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 2 Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante la contribución solidaria, una vez finalice el beneficio estipulado en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización –IBC hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente – SMLIVIV. Este mecanismo estará disponible hasta por un periodo máximo de seis (6) meses después de finalizada la declaratoria de emergencia sanitaria y podrá ser prorrogado por el Ministerio de Salud y Protección Social. La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral, el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique. En todo caso, la encuesta SISBÉN primará como criterio para determinar el pago de la contribución solidaria una vez entre en implementación la metodología IV del SISBÉN."

Dado lo anotado en el párrafo que antecede tenemos en primera medida que los cotizantes del régimen contributivo que no pueden sufragar sus aportes a salud, podrán seguir vinculado al régimen contributivo y seguir disfrutando de la prestación de este servicio en el marco de la emergencia sanitaria debido al COVID, siempre y cuando, no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, ya que si se hace parte de las poblaciones pobres o vulnerables según el sisben, o pertenece a una población especial, pasará al régimen subsidiado sin condiciones.

Por su parte el Decreto 780 de 2016, el cual establece la diferencia entre movilidad y traslado, pues en sentencia T- 089 de 2018, se estableció: “El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia. Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.

Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en: (i) Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado. (ii) Haber solicitado la movilidad ante la EPS. Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuentan con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.

Ahora bien, revisado el sistema de consulta del SISBÉN tenemos que la accionante y su hijo registran en el Sisbén con un puntaje de 22,24, catalogada con Nivel III, dado lo anterior, la accionante no cumple los parámetros establecidos para solicitar el traslado, según la normatividad anotada, por lo cual se le insta a que adelante los trámites correspondientes ante el sisbén a fin de definir su trámite de traslado al régimen subsidiado debido al cambio de su situación socioeconómica.

Sobre la atención médica, y la autorización de las terapias integrales al neurocognitiva conductual (psicología), rehabilitación neurocognitiva comunitaria (fonoaudiología), integración neurosensorial (terapia ocupacional), rehabilitación neuromotora (fisioterapia), tenemos que revisado la página de Fosyga los accionantes se encuentran activos en el sistema de salud y que el menor está recibiendo la atención médica requerida prueba de ello, es la autorización de servicios médicos expedida por la NUEVA EPS que data del 21 de enero del año en curso donde se le autorizan 20



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

terapias de “FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO.” y “PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA”, en cuanto, a las demás autorizaciones medica la actora no probó que haya presentado las respectivas autorizaciones a la EPS para su trámite ni allegó prueba alguna que permitiera inferir al despacho que se le han negado los servicios médicos.

Por último, en lo que atañe a la solicitud de la actora para que en el futuro le sean concedidos todos los servicios médicos que requiera, es preciso señalar que, en virtud del principio de integralidad, la Corte ha determinado que el juez de tutela debe ordenar todos los procedimiento médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, en cuando a esta pretensión, no es posible ordenar la prestación de servicios médicos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales que alega la accionante cuando en el plenario no hay prueba de que se le este negado el servicio de salud a la accionante.

En virtud de las anteriores consideraciones y como no cuenta esta sede judicial con prueba alguna que determine la necesidad de la protección constitucional alegada, no se tutelara la protección constitucional de los derechos reclamados por la demandante y consecuentemente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1.- NO TUTELAR, como en efecto NO SE TUTELAN, los derechos fundamentales invocados por CARMEN JULIA GUTIERREZ TERAN en nombre propio y en representación de un hijo SERGIO ANDRES GUERRERO GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

3.- Notifíquese esta providencia al defensor del pueblo.

4.- Notifíquese a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ecf353a001e6e0f630f84076752a3660844393c009546ad2cb144df5f2aeb9

Documento generado en 04/03/2021 03:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

